

**RECURSO DE REVISIÓN No. 008 -DPE-2012**

**TRAMITE No. 104-2010-DPS/54061**

**DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.-**- Quito, 11 de Abril de 2012, las 09h10.-

1. Avoco conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el señor Comandante Piloto Roberto Rodrigo Yerovi de la Calle, en calidad de Director General de Aviación Civil encargado, recibido el 17 de octubre de 2011, a la Resolución Defensorial correspondiente al expediente No. 104-2010/54061, emitida el 7 de septiembre de por el Ab. Ernesto García Fonseca, Delegado de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos. En vista de lo dispuesto por el Art. 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, se procede a revisar la Resolución venida en grado juntamente con el expediente defensorial del que deriva.

**I. ANTECEDENTES**

2. De las peticiones presentadas por trabajadores del Aeropuerto de Lago Agrio contra la Dirección General de Aviación Civil, mismas que constan a fojas 1 y 6 del expediente defensorial subido en grado respectivamente, se desprenden hechos que podrían vulnerar el derecho fundamental al trabajo, en especial en lo relativo a lo constante en el Art. 326 literal 4 de la Constitución de la República, el cual prescribe: "A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración".

**II. TRÁMITE ANTE LA INSTANCIA DE REVISION.**

3. A fojas 1 del expediente defensorial subido en grado, aparece la petición del Sr. Segundo Agustín Ajila y otros que comparecen en calidad de empleados públicos del Aeropuerto de Lago Agrio de la Dirección General de Aviación Civil, la cual tiene por objeto que se aplique el principio contenido en el Art. 326 numeral 4 de la Constitución de la República, el cual prescribe: "A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración"; el derecho a remuneraciones y retribuciones justas como componente del derecho al trabajo (Art. 33 Constitución) y que, en virtud de los mismos, se proceda a cancelar los valores que no han percibido por motivo de alza de remuneraciones, la cual

*P*



consideran discriminatoria ya que se ha aumentado las remuneraciones de otros sectores de la institución requerida.

4. A fojas 6, aparece la petición del Sr. Luis Miguel Quintana Boada y otros, en la cual solicitan se cumpla con la cancelación de viáticos conforme a la sección 2da Reglamento a la LOSCCA, los cuales no habrían sido cancelados.
5. A fojas 26 aparece la contestación del Ing. Fernando Xavier Guerrero López en calidad de Director General de Aviación Civil, en el sentido de que “...le corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales (...) el establecer las políticas de Estado en materia de remuneraciones del Sector Público”.
6. A fojas 64, consta el escrito de los peticionarios, en los cuales aclaran la responsabilidad de la Unidad de Recursos Humanos de la institución accionada, consistente en proporcionar la información necesaria a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos SENRES, para el proceso de homologación y unificación de salarios, lo cual, según este escrito, no ha sucedido por “negligencia” de la institución accionada.
7. A fojas 68 se encuentra la contestación del Ing. Fernando Xavier Guerrero López a la petición formulada por el Sr. Luis Miguel Quintana Boada, respecto al pago de viáticos por capacitaciones, a lo que responde en el sentido de que el personal que recibe capacitaciones es proporcionado de alimentación y residencia, y que de acuerdo con el criterio emitido por SENRES en comunicación No. SENRES-RH-2009-0003782, no corresponde el pago de viáticos a los procesos de capacitación, por ser los mismos un beneficio mutuo entre el funcionario o funcionaria y la institución pública. Solicita además que el Delegado de la Defensoría del Pueblo se inhiba de tramitar dicha petición, por salir de la esfera de su competencia, toda vez que el órgano rector de la materia es el Ministerio de Relaciones Laborales.
8. Mediante oficio que consta a fojas 143-145 del expediente, el Ing. Fernando Xavier Guerrero López contesta respecto de los viáticos que no habrían sido pagados a ciertos funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil, en el sentido de que: “catorce servidores de la institución fueron sujetos de pago de las diferencias de viáticos, pago efectuado conforme a las Resoluciones internas de la ex SENRES...”; que “con oficio No. SENRES-RH-2009-0003782... ante una consulta realizada por la Dirección General de Aviación Civil en el sentido de que se emita criterio sobre el pago de viáticos por comisión de servicios para traslados por capacitación en años anteriores, determina que estos pagos no pueden considerarse mediante la normativa del reglamento de viáticos, movilización y subsistema que se aplica cuando un servidor público es declarado en comisión de servicios, pronunciamiento que por ser emitido por el Organismo competente es de cumplimiento obligatorio, además, debo indicar que la Institución para los procesos de capacitación, provee a los cursantes dentro del Instituto Aeronáutico residencia y alimentación”;

9. A fojas 156, el Sr. Luis Miguel Quintana Boada y otros, establecen que 14 de las 15 personas que presentaron la petición que dio inicio al trámite 62-2008, obtuvieron el pago de viáticos, mientras que al peticionario Sr. Quintana no se le reconoció los valores que reclamaba, por lo que solicita una Audiencia de conciliación con la parte accionada.

10. A fojas 171 consta el Acta de Audiencia celebrada dentro del trámite defensorial 104-2010.

11. Como se ve, el expediente elevado consta de dos pretensiones relacionadas con las remuneraciones y retribuciones de determinados funcionarios y funcionarias del Aeropuerto "Lago Agrio", las cuales fueron acumuladas conforme al criterio del Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos: a) Que se aumenten las remuneraciones de los servidores de diversas áreas del Aeropuerto de Sucumbíos tal como se hizo con el personal perteneciente de Tránsito Aéreo y Estándares de Vuelo; y, b) que se cancelen viáticos por capacitaciones fuera de la ciudad, a los funcionarios que no han percibido dicho rubro.

12. A Fojas 173 y siguientes consta la resolución del señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, en la cual resuelve: "PREVENIR Y RECOMENDAR.- Al Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, e Ing. Darwin González Alomoto, Jefe de Recursos Humanos o a quienes hagan sus veces, lo siguiente: a) Procedan a realizar los trámites pertinentes para la cancelación de los valores adeudados a los siguientes trabajadores del aeropuerto de Lago Agrio... por concepto de viáticos... b) Inicien las gestiones necesarias ante las entidades pertinentes para la correspondiente subida de sueldos a los siguientes trabajadores..., quienes forman parte de los servicios de meteorología, comunicaciones, secretaría, servicios contra incendios, servicio médico, seguridad aeroportuaria, guardianía y operaciones, de la misma manera que se realizó con los funcionarios que laboran en las áreas de Tránsito Aéreo y Estándar de vuelos. Para lo cual se les concede un plazo de 30 días..." [los errores corresponden al texto original].

13. En virtud de lo solicitado por la autoridad recurrente, accionada dentro del trámite defensorial 104-2010, mediante escrito que consta a fojas 172 del expediente, presentado dentro del término previsto en el Art. 26 del Reglamento y Trámite de Quejas de Competencia del Defensor del Pueblo, se procede a revisar el expediente referido y su resolución.

### III. ANALISIS DE DERECHOS

#### a) Derecho al Trabajo y No Discriminación

14. El Art. 33 de la Constitución de la República, dentro del capítulo de "los derechos del buen vivir", reconoce al trabajo tanto como un derecho cuanto como un deber social,

Q



garantizando el pleno respeto a la dignidad del trabajador, una vida decorosa y retribuciones justas, entre otras. Por su parte, el Art. 326 establece como principio de este derecho: “A *trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración*”.

15. En tanto, el Art. 6 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su párrafo segundo, manda a los Estados parte a tomar las medidas necesarias, incluyendo la preparación de normas y técnicas que garanticen las “*libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana*”. Estas libertades son, sin duda, las indispensables para el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, derecho íntimamente relacionado con la actividad laboral. La Constitución ecuatoriana establece como derechos de libertad, es decir, como estas libertades consideradas básicas para el ser humano, entre otras, el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación (Art. 66 numeral 4).

16. El Art. 7 del mencionado Pacto, determina: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie... c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad”. De esto entendemos que, toda consideración que no atienda al tiempo de servicio y a la capacidad específica de cada trabajador o trabajadora para recibir algún beneficio laboral, incluida la remuneración y la promoción, es discriminatoria y por lo mismo, inconstitucional y lesiva de los derechos fundamentales.*

17. Son criterios de discriminación prohibidos, de acuerdo al Art. 11 numeral segundo de la Constitución, además de las expresamente definidas en dicho artículo, “*cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tengo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.*”

18. El Comité de Derechos Políticos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ha analizado el contenido del derecho al trabajo para determinar las obligaciones a que están sujetos los Estados Parte y los demás actores relacionados con la ocupación y empleo. En su parágrafo 12, describe las dimensiones del componente de accesibilidad al empleo, entre las cuales se encuentra la no discriminación, en estos términos:

*“En virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de (...) estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible. Según el artículo 2 del Convenio N° 111 de la OIT, los Estados Partes deben ‘formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto’.”*

19. En el escrito de contestación que suscribe el Ing. Fernando Guerrero López en calidad de Director General de Aviación Civil, a fojas 26-28 del expediente, explica que corresponde a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos Remuneraciones del Sector Público (hoy el Ministerio de Relaciones Laborales), quien elaboró la estructura y valoración de puestos de la DGAC, tomando en cuenta 274 posiciones, sin que corresponda ni pueda responsabilizarse a las autoridades de la institución accionada el hecho de que no se haya tomado en cuenta los puestos de los accionantes. Al respecto, el Art. 94 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que las disposiciones concernientes al ámbito y objeto de las remuneraciones e indemnizaciones del sector público: “...son de aplicación obligatoria en las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el Artículo 3 de esta Ley...”, exceptuándose el servicio notarial. El mismo cuerpo legal, en el Art. 104 recoge el principio constitucional antes citado, consistente en que a igual trabajo debe corresponder igual remuneración.

20. Del estudio del expediente, se aprecia que ni las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil ni de la antigua SENRES ni del Ministerio de Relaciones Laborales (los dos últimos que no han sido requeridos dentro del trámite defensorial subido en grado, pero que sin embargo tienen el mandato de regular las relaciones laborales del sector público y por lo mismo se han aparejado documentos emanados de la Secretaría mencionada al presente), han podido explicar con claridad, el porqué de la diferenciación entre los servidores públicos de las áreas de Meteorología, Comunicaciones, Secretaría, Servicio contra incendios, Servicio médico, Seguridad aeroportuaria, Guardianía y Operaciones, respecto de los de Tránsito Aéreo y Estándares de vuelo, que sí ingresaron al proceso de homologación de sueldos y salarios. De igual forma, con respecto a la segunda queja acumulada, referente a la falta de pago de valores correspondientes a viáticos, si bien consta en el expediente la contestación de la SENRES a la consulta elevada sobre el tema (fojas 70 y vuelta), no se explica en qué se fundamentó la autoridad para emitir dicho pago a quince servidores que se encontraban en tales condiciones de acuerdo con las afirmaciones de los accionantes (mismas que no han sido desvirtuadas por la autoridad accionada), mientras se ha dejado sin pago a María Paulina López Martínez, Delia María Calderón Delgado, Luis Miguel Quintana Boada, Hernán Jorge Ojeda Cano, Darío Javier Balseca Torres y Edwin Santiago Cunalata Córdova.

#### a) Sobre las formalidades

21. Respecto de los cargos anotados en el escrito de interposición de recurso de revisión, presentado por la parte accionada, los cuales consisten básicamente en 1) falta de derecho para el cobro de viáticos en las circunstancias en que se encuentran los peticionarios Luis Miguel Quintana Boada y otros; 2) Falta de competencia del Delegado de la Defensoría del Pueblo para conocer la causa por existir un organismo rector de la materia y por el “derecho a no ser demandados, en éste caso con la queja sino ante el Juez de nuestro fuero; que es la Defensoría del Pueblo de Quito...” [errores corresponden al texto original]; 3) Nulidad por falta de notificación al Procurador General del Estado.

R



22. Sobre la falta de derecho para cobrar viáticos por capacitaciones: Es perfectamente comprensible y bien fundamentada la respuesta del Ab. Hugo Arias Salgado, Subsecretario General del Servicio Civil, de la que aparece que los gastos de alojamiento y alimentación ocasionados por procesos de capacitación, por ser este un beneficio mutuo entre la institución y el funcionario o funcionaria. Sin embargo, y esto es lo que preocupa a la Defensoría del Pueblo, no se ha explicado por qué se procedió al pago de viáticos por capacitaciones a algunas de las personas que se encontraban en dichas circunstancias (como lo prueba la autoridad accionada mediante las copias certificadas de los comprobantes de egreso constantes a fojas 78 a 140 del expediente), y no a otros (los peticionarios). Esto hace presumir un criterio de discriminación ilegítimo que no ha sido desvirtuado por la autoridad accionada. Dado que en Derecho Laboral se invierte la carga de la prueba, la ausencia de elementos que permitan eliminar la discriminación como móvil de las exclusiones que aquí se analizan, permitiría confirmarla.

23. Respecto a la falta de competencia por existir un órgano rector en materia laboral, la actuación del Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en el presente caso en ninguna manera interfiere con las competencias del Ministerio de Relaciones Laborales, puesto que corresponde a éste órgano emitir las políticas rectoras en materia laboral en el ámbito público. De este modo, al advertirse una práctica contraria a los derechos humanos en los procesos llevados a cabo por éste o cualquier órgano u organismo estatal (e incluso privado), la Defensoría del Pueblo tiene el deber de señalarlo con la finalidad de que se observe el pleno respeto a los derechos fundamentales, así lo establece el Art. 215 de la Constitución de la República y el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

24. Sobre la falta de competencia territorial, el Art. 3 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad e Competencia del Defensor del Pueblo, claramente dispone: "(...) *Las quejas podrán presentarse en cualquier lugar, día y hora, independientemente de la competencia.*" Tratándose de derechos humanos, se debe procurar facilitar los procedimientos a las presuntas víctimas de modo de garantizar el ejercicio de estos derechos. Al contestar a la petición, y así mismo, a lo largo de todo el procedimiento ante la Delegación de Sucumbíos, la parte accionada a ejercido sin problema su legítimo derecho a la defensa; de este modo, con su propia actuación, de manera tácita, reconoció la competencia del Delegado del Defensor del Pueblo en Sucumbíos. Por otra parte, es necesario aclarar al señor Director General de Aviación Civil, que el presente no es un trámite judicial, lo cual impide que se apliquen las normas procesales civiles.

25. En relación a la nulidad por falta de notificación al Procurador General del Estado, insistimos en que el presente expediente no trata sobre demanda judicial o administrativa seguida por la Defensoría del Pueblo en contra de la Dirección General de Aviación Civil, sino de un trámite defensorial de investigación, para lo cual la Defensoría del Pueblo, al amparo del Art. 13 de la Ley Orgánica de esta institución, que es la aplicable a este procedimiento, está en la facultad de solicitar al presunto responsable de la acción u omisión violatoria, la información que considera necesaria para establecer las

recomendaciones y disposiciones que sean pertinentes. Por tanto, se recuerda a la autoridad accionada que de conformidad a la norma antes citada, las *“facultades de investigación se extienden a las actividades de cualquier autoridad, funcionario, empleado público o personas naturales o jurídicas relacionadas con los casos que se investiguen”*. Por lo expuesto, en ningún caso puede equipararse las actividades investigativas de la Defensoría del Pueblo a las acciones de carácter judicial o administrativa o de impugnación que particulares persiguen en contra de las instituciones del Estado, conforme es la naturaleza jurídica de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

#### IV. CONSIDERACIONES

26. La igualdad ante la ley es una garantía que se reconoce a todas las personas frente a los poderes públicos por tanto consagra un trato igualitario a quienes se hallan en igualdad de circunstancias, con la finalidad de que no se establezcan privilegios para unos y/o excepciones para otros que terminen excluyéndolos de los derechos que se les concede a otros que se encuentran en igualdad de condiciones, es imprescindible considerar que esta garantía jurídica, en sus distintas manifestaciones, se encuentran reconocidas universalmente entre los derechos fundamentales del ser humano constantes en los diferentes instrumentos internacionales y en nuestro ordenamiento jurídico ha merecido una consagración directa en la constitución vigente, por tanto todo criterio de discriminación es reprochable en un Estado constitucional de derechos y justicia, más aún cuando la norma Suprema de manera expresa obliga a toda persona en uso de funciones públicas a procurar la igualdad material y formal (Art. 11 numeral 2); para el efecto es importante precisar que la igualdad formal, pretende que no se discrimine arbitrariamente en las posibilidades teóricas que tiene cada individuo para realizarse, mientras que La igualdad real, requiere una conducta y voluntad positiva que haga accesibles a cada individuo, aquellas posibilidades teóricas a las que se refiere la igualdad formal, consecuentemente el Estado como tal no se limita a garantizar la igualdad formal, sino que pretende garantizar la igualdad real resolviendo los obstáculos que limitan de hecho la igualdad de oportunidades, por tanto, cuando una decisión de autoridad pública tiene por consecuencia la anulación o disminución del goce de derechos, es altamente exigible que exprese las consideraciones que le han llevado a tal decisión, siendo obligación motivar adecuadamente todo acto administrativo. Es verdad que en la especie, los accionantes no han demostrado cuáles son las características por las que han sido discriminados en los dos procesos relativos a remuneraciones o beneficios laborales de los que se trata, pero es más cierto que la autoridad accionada no ha podido demostrar que no ha incurrido en tales hechos de discriminación, sino que le ha bastado ampararse *“aparentemente”* en las decisiones que la SENRES había emitido respecto de cada uno de los casos, cuando ha sido evidente el trato diferenciado e injustificado que se ha dado a un grupo de personas que se encontraban en las mismas circunstancias que las otras, violándose flagrantemente el principio de *“igual tratamiento”*, cuando no existe motivo razonable y entendible para un tratamiento desigual; tómesese en cuenta que igual conducta no debe ser valorada de manera diferente, más aun cuando las circunstancias son las mismas, de manera que se privilegia a unos en detrimento de los otros, nótese por tanto que *“El derecho a ser tratado igual en las*

P



relaciones laborales encuentra aquí su punto de partida, en la necesidad de preservar la dignidad de las personas, fin último del Derecho del Trabajo.” Además no puede considerarse motivación suficiente para la exclusión que los funcionarios y funcionarias accionantes dentro del trámite que se analiza han sufrido en el ejercicio de su derecho humano al trabajo, cuanto más que en el caso concreto en que se concede “el alza de sueldos a dos áreas específicas como: Tránsito aéreo y Estándares de vuelo y no se considera esta misma alza de sueldos para las áreas de: meteorología, comunicaciones, secretaria servicio contra incendios, servicio médico, seguridad aeroportuaria, guardianía y operaciones” se está determinando un privilegio en tanto en cuanto este derecho no se ha sido general para todos los empleados del aeropuerto de Lago Agrio de la Dirección General de Aviación Civil, evidenciándose clara y categóricamente a más del injustificado trato desigual, las relaciones inequitativas de poder que se generan en las relaciones laborales caracterizadas por la desigualdad existente entre las partes, desigualdad que se evidencia desde el inicio mismo de la relación contractual en la que el empleador no solo que se encuentra en condiciones de imponer su voluntad por sobre la del trabajador, sino además que en esta relación se visibiliza también una jerarquía autoritaria de parte del empleador para favorecer al personal de mandos superiores, frente a la situación de subordinación del trabajador, por esta innegable relación de desigualdad se dice que el Derecho Laboral parte de una desigualdad, por lo que su normativa trata de proteger a una de las partes del contrato de trabajo para equipararla con la otra, conocido en materia laboral como el principio de protección dentro de la que se enfatiza el in dubio pro operario, el deber de tratar igual a los empleados que contribuye en el fondo la obligación que tiene la parte empleadora de preservar la dignidad del trabajador, así como adecuar su conducta a la preservación del trabajador en completa observancia y respeto de sus derechos universales.

27. Por lo anteriormente expuesto, la autoridad pública accionada, tanto como la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público – Ministerio de Relaciones Laborales, no sólo han faltado a su deber de acatar y cumplir los mandatos constitucionales, sino también a su deber de motivar debidamente sus actos administrativos, de conformidad con el literal 1, del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución vigente que dice “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y que, de haberlo cumplido, se hubiera evidenciado las razones que llevaron a clasificar 274 puestos, y si las mismas eran legítimas o no, siendo oportuno por tanto recalcar e insistir que el derecho a la igualdad de tratamiento en materia laboral se encuentra expresamente reconocido también por diversos tratados y pactos internacionales así como la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho a igual salario por trabajo igual (art. 23), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor (art. 7.a) y la igualdad de oportunidades para el ascenso sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad (art. 7.c); la







Derechos Económicos Sociales y Culturales.

4.- **EXHORTAR** a la máxima autoridad, de la Dirección General de Aviación Civil, al cumplimiento de lo resuelto por el señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, garantizando la igualdad material y formal entre los servidores de la institución a su cargo.

5.- **DEJAR** a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.-

6.- Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Benalcázar Alarcón  
**ADJUNTO PRIMERO**  
**DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**



AS

**Quito, Abril 11 de 2012**

Estas son copias iguales al original  
que en cinco (5) fojas reposan en el

**ARCHIVO DE LA DELEGACIÓN  
PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS**

(EXP. DEFENSORIAL No. 140/2010-DPS/54061)  
RECURSO DE REVISIÓN No. 008-DDP-2012  
y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO

**Julio Zurita Yépez**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**DEFENSORIA DEL PUEBLO**